

MANZANARES CALDAS



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA INÉS ORTIZ** mediante apoderado Judicial instauró demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, contra el señor **DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, solicitando se declarara la sociedad patrimonial en estado de disolución y liquidación.

Así mismo, se deprecaron como medidas cautelares, **el embargo y secuestro** de un lote de terreno con casa y habitación, ubicado en la carrera 3 No. 5-22 en Manzanares, Caldas y el derecho de cuota equivalente al 50% común y proindiviso con el otro 50% que le pertenece a la señora Luz Dary Idárraga Restrepo, constituida dicha cuota sobre un lote de terreno ubicado en la zona urbana de Manzanares, Caldas, en la carrera 4 No. 6-07/13.

El señor **DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en calidad de demandado, actuando en nombre propio y el abogado **CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES**, apoderado de la demandante señora **GLORIA INÉS ORTIZ**, allegan al Despacho escrito, solicitando de común acuerdo la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes, justamente para la terminación del proceso, anexándose el documento contentivo de dicha figura y donde renuncian a términos de notificación y traslado.

2. LA TRANSACCIÓN

A efectos de determinar la naturaleza de la transacción, nos indican las normas lo siguiente, Código Civil:

***“Artículo 1625. Modos de extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3. Por la transacción.

***Artículo 2469. Definición de la transacción.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

***Artículo 2470. Capacidad para transigir.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

***Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Dicha figura jurídica es entonces un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez es una forma de terminación anormal del proceso, a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, nos indica:

***“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva

actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se trate de asuntos conciliables que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- La transacción debe estar suscrita o autorizada de forma expresa por las partes.
- Que en el escrito presentado ante el juez, se precise sus alcances o se allegue el escrito de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial, si se tuvieron presentes la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas, salvo que las partes convengan lo contrario.

- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub lite*, el Despacho observa que el contrato de transacción presentado, fue suscrito el 19 de julio de 2022 por las partes, señora GLORIA INÉS ORTIZ como demandante y señor DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ demandado.

En el acuerdo de voluntades presentado se manifiesta que ante conciliación celebrada el 23 de abril de 2021 en la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, entre la señora GLORIA INÉS ORTIZ y el señor DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ se reconoció que **existió UNIÓN MARITAL DE HECHO**, donde procrearon dos hijos que responden a los nombres de EMERSON y LEANDRO JIMÉNEZ ORTIZ, ambos menores de edad.

Luego en relación con los bienes, se trata de: **a)** un lote de terreno con casa y habitación, ubicado en la carrera 3 No. 5-22 en Manzanares, Caldas, así mismo **b)** derecho de cuota equivalente al 50% común y proindiviso con el otro 50% que le pertenece a la señora Luz Dary Idárraga Restrepo, constituida dicha cuota sobre un lote de terreno ubicado en la zona urbana de Manzanares, Caldas, en la carrera 4 No. 6-07/13.

Producto de la transacción los antes mencionados concuerdan en vender la cuota parte del local ubicado en la carrera 4 No. 6-07/13, identificado con matrícula inmobiliaria 108-8666 el cual se encuentra a nombre de DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, donde el dinero fruto de esta operación comercial se distribuirá así:

1. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), se destinarán para la compra de un apartamento, el cual será escriturado a nombre de EMERSON y LEANDRO JIMÉNEZ ORTIZ, quienes tendrán a su nombre la nuda propiedad, pero el usufructo vitalicio será exclusivamente para el señor DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el saldo restante se distribuirá por partes iguales entre la señora GLORIA INÉS ORTIZ y el señor DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, correspondiendo a cada uno la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.500.000).

Se aclara que el señor JIMÉNEZ JIMÉNEZ ya recibió como anticipo del negocio la suma de \$25.000.000, por lo tanto recibirá cuando se efectúe el pago del saldo restante, sólo recibirá \$2.500.000 y los \$27.500.000 que corresponden la señora GLORIA INÉS, los

recibirá directamente del comprador, a quien se le darán las instrucciones por parte del señor DARÍO ANTONIO, para que entregue el dinero a la mencionada señora o a quien ella autorice.

Ahora, la casa ubicada en la carrera 3 No. 5-22 en Manzanares, Caldas, identificada con matrícula inmobiliaria No. 108 -11988 y que se encuentra a nombre de GLORIA INÉS ORTIZ, se mantendrá en cabeza de ella y posteriormente las partes se pondrán de acuerdo en cuanto al destino final de la misma.

En cuanto al pasivo que tiene la sociedad marital será cancelado por partes iguales entre GLORIA INÉS ORTIZ y DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Así las cosas, valga decir que, el marco normativo expuesto en precedencia, refiere como requisito principal para que la transacción ponga fin a un proceso judicial, el haberse celebrado por todos los sujetos procesales, lo que en el *sub examine*, fluye colmado de satisfacción.

De otro lado, la presentación de forma clara en los términos que se celebró el acuerdo, la plena manifestación de la voluntad de las partes, plasmada en escrito firmado y debidamente autenticado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, donde se favorece a los ambos extremos de la litis, lo cual permite colegir que se trata de un acuerdo de voluntades libres y espontáneo, que pretende poner fin al presente proceso judicial, a más de ajustarse al derecho sustancial, entre tanto, supera los condicionamientos previstos en los artículo previstos del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho aprobará el contrato de transacción celebrado entre la señora GLORIA INÉS ORTIZ y el señor DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, disponiéndose en consecuencia la terminación del litigio.

No habrá lugar a condena en costas en atención a lo estipulado por el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

Finalmente se accederá a la petición consignada en el mencionado escrito de transacción donde se indica la solicitud de levantar las medidas cautelares, para estos efectos pro Secretaría se emitirán los respectivos oficios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

4. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el el 19 de julio de 2022 entre la demandante señora **GLORIA INÉS ORTIZ** y el demandado señor **DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** levantar las medidas cautelares, para estos efectos pro Secretaría se emitirán los respectivos oficios.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb295f9d5a6b3eb4586d447c5d37a75301d11ab0b1b70dc73cf66ba776dea12d**

Documento generado en 02/08/2022 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>